

RESOLUCIÓN TEL-02-01-CONATEL-2012

EL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el número 10, del artículo 261, establece que el Estado Central tiene competencias exclusivas, sobre: "... *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*"

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1, del artículo 10, de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, y con competencia para "*Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones*", de conformidad con lo dispuesto en la letra f), del artículo innumerado 3, *Ibíd.*

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, es el ente encargado de la ejecución de la política de telecomunicaciones en el país, con competencia para otorgar previa autorización del CONATEL, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo a lo señalado en los artículos innumerados 4 y 5, letras h) e i), del artículo 10 de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo dispone el artículo 35, letra d) de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, es el organismo técnico encargado de supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones.

Que el Reglamento del Servicio Móvil Avanzado, en el artículo 21, establece como obligaciones de los prestadores del SMA, entre otras, las siguientes: " 10) *Presentar toda la información y documentación que a criterio de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Superintendencia de Telecomunicaciones sean necesarias para efectuar la administración y supervisión del título habilitante entre otros estados financieros, número de abonados;*" "14) *Cumplir con las resoluciones del CONATEL, Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Superintendencia de Telecomunicaciones*", "29) *Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, sus reglamentos, el título habilitante y resoluciones del CONATEL*".

Que los contratos de concesión del SMA, señalan la obligación de los operadores del SMA, de presentar a la SENATEL y SUPERTEL, en forma periódica, y acorde con sus requerimientos todos los datos, documentación e información referentes a la operación de los servicios de telecomunicaciones concesionados y a la ejecución del contrato y de aquellos relacionados con el cumplimiento de entrega de información relacionada con registros e informes.

En uso de sus atribuciones:

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones remitan a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, los formatos de petición de información del Anexo 1 de la presente resolución.

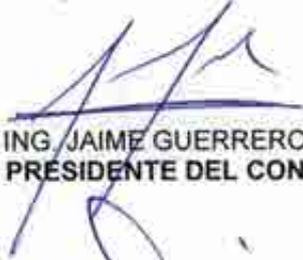
Artículo 2.- Otorgar un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de los formatos señalados en el artículo 1 de la presente resolución, para que los prestadores del Servicio Móvil Avanzado remitan a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información establecida en el Anexo 1 de la presente resolución, en los formatos y nivel de detalle que para el efecto establezcan la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- Disponer a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado para que presenten a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información adicional a la señalada en el Anexo 1 de la presente Resolución, en los plazos y formatos que éstas requieran, para verificar el cumplimiento de la Resolución TEL-01-01-CONATEL 2012.

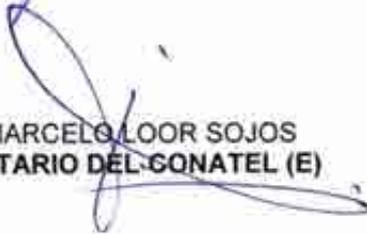
Artículo 4.- Encargar a la Secretaría del CONATEL, notifique la presente resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a la Superintendencia de Telecomunicaciones a las empresas CONECEL S.A., OTECEL S.A. y Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 12 de enero de 2012.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. MARCELO LOOR SOJOS
SECRETARIO DEL CONATEL (E)

ANEXO 1

1. La información que se detalla a continuación, deberá presentarse hasta la presente fecha, desde: la fecha de vigencia de los Contratos de Concesión de CONECEL S.A y OTECEL S.A., y, en el caso de la empresa CNT EP, desde agosto del 2008.

1.1. PARA ABONADOS DE LA MODALIDAD PREPAGO

- 1.1.1. Detalle de todos los abonados prepago que al finalizar la relación de prestación del servicio con la operadora, disponían de saldos no consumidos.
- 1.1.2. Valor de los saldos no consumidos por cada uno de los abonados detallados en el numeral 1.1.
- 1.1.3. Destino de los saldos no consumidos por los abonados prepago y no devueltos a los mismos.

1.2. PARA ABONADOS DE LA MODALIDAD POSPAGO, PLANES CONTROLADOS

- 1.2.1. Para el caso de los abonados de la modalidad pospago de planes controlados, que no hayan consumido el total de la tarifa básica, se debe presentar la siguiente información mensual:
 - 1.2.1.1. Detalle de los abonados que, no consumieron el total de la tarifa básica contratada, mensualmente.
 - 1.2.1.2. Valor de los saldos no consumidos por cada uno de los abonados detallados en el numeral 1.2.1.1.
 - 1.2.1.3. Destino de los saldos no consumidos
- 1.2.2. Para el caso de los abonados de la modalidad pospago de planes controlados, que hayan realizado recargas y que no se realizó la acumulación de los saldos no consumidos, se debe presentar la siguiente información mensual:
 - 1.2.2.1. Detalle de los abonados que realizaron recargas, y que no las consumieron en su totalidad
 - 1.2.2.2. Valor de los saldos no consumidos por cada uno de los abonados detallados en el numeral 1.2.2.1.
 - 1.2.2.3. Destino de los saldos no consumidos

2. A partir del mes siguiente del cumplimiento del plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012, las operadoras del SMA deberán entregar la siguiente información mensualmente, de conformidad con los formatos establecidos por la SUPERTEL y SENATEL.

2.1. PARA ABONADOS DE LA MODALIDAD PREPAGO

- 2.1.1. Detalle de todos los abonados prepago que al finalizar la relación de prestación del servicio con la operadora, disponían de saldos no consumidos.
- 2.1.2. Valor de los saldos no consumidos por cada uno de los abonados detallados en el numeral 2.1.1.
- 2.1.3. Fecha de devolución de los saldos no consumidos, en caso de existir.
- 2.1.4. En los casos que los abonados no han solicitado la devolución de los saldos, se deberá presentar el detalle de estos abonados. Esta información deberá ser actualizada mensualmente, en el caso que existan cambios en la misma (cuando los abonados hayan solicitado la devolución en fecha posterior a la presentación del reporte)

2.2. PARA ABONADOS DE PLANES TARIFARIOS Y PROMOCIONES

- 2.2.1. Número de abonados desglosados por Plan Tarifario (prepago y pospago)
- 2.2.2. Número de abonados desglosados por Promoción ofertada (prepago y pospago)
- 2.2.3. Ingresos y el respectivo tráfico en minutos, por cada plan tarifario (prepago y pospago) y por cada tipo de tarifa aplicada (on net, off net a fijas, off net a móvil, LDI, SMS, MMS, etc.)
- 2.2.4. Ingresos y el respectivo tráfico en minutos, por cada promoción (prepago y pospago) y por cada tipo de tarifa aplicada (on net, off net a fijas, off net a móvil, LDI, SMS, MMS, etc.)